

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1582/1960, de 10 de agosto, por el que se autoriza la incorporación de los Agentes y Comisionistas de Aduanas establecidos en la que fué Zona del Protectorado español en Marruecos a los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas del territorio nacional.*

La declaración de independencia del Reino de Marruecos ha motivado por parte del Gobierno la adopción de medidas excepcionales en lo que se refiere, de modo especial, a los funcionarios que constituían las plantillas de la Administración de aquella Zona del Protectorado de España en aquel país, medidas que alcanzaron, asimismo, a los obreros de aquella Administración y se extendieron al personal ferroviario de dicha Zona y a los funcionarios y obreros de la Administración Internacional de Tánger, así como, por último, a los ferroviarios de la Compañía franco-española Tánger-Fez.

Entre el personal colaborador y auxiliar de la Administración del Protectorado figuraban los Agentes de Aduanas, quienes en el desempeño de su profesión se regían por disposiciones dictadas por la Alta Comisaría de España en Marruecos, y que estaban basadas en la legislación que sobre la materia se hallaba en vigor para los Agentes y Comisionistas de Aduanas en la Península, por lo que se estima conveniente amparar a los expresados Agentes de Aduanas del Protectorado para que al tener que cesar en la actividad que desarrollaron en aquellos territorios, puedan continuarla dentro del ámbito de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas del territorio nacional.

En consecuencia, haciendo uso de la autorización que se concede al Gobierno por la disposición adicional segunda de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con el de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de julio de mil novecientos sesenta,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Con carácter excepcional, y en atención a las circunstancias que concurren en los Agentes y Comisionistas de Aduanas establecidos en la que fué Zona del Protectorado Español en Marruecos, se autoriza la incorporación de los expresados intermedarios a los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas del territorio nacional, con el fin de que puedan continuar sus actividades profesionales dentro del ámbito de los expresados Colegios.

**Artículo segundo.**—El beneficio que se otorga por el presente Decreto solamente comprenderá a las personas físicas y jurídicas que estuvieren en el ejercicio de la profesión de Agente o Comisionista de Aduanas, en cualquier punto del territorio de la que fué Zona del Protectorado de España en Marruecos, el día siete de abril de mil novecientos cincuenta y seis, siempre que ello se deduzca de la legislación vigente en aquella Zona hasta el expresado día y se justifique documentalmente, salvo que fehacientemente se acredite que por circunstancias justificativas hubieran sido nombradas y comenzado a ejercer la profesión con posterioridad a la expresada fecha y con anterioridad a la del veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y seis, previa justificación documentada.

Será condición precisa ser de nacionalidad española, mayores de veintinueve años de edad, para las personas físicas, y en cuanto a las personas jurídicas, que con arreglo al Código Civil español, tuvieran la nacionalidad española antes del día siete de abril de mil novecientos cincuenta y seis, y cumplir, además, los requisitos que se determinan en este Decreto y en las disposiciones que al efecto se dicten para su ejecución y desarrollo.

**Artículo tercero. I.**—La justificación documental a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, se llevará a efecto mediante la exhibición de la credencial expedida en su día por la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que demuestre de modo fehaciente que

la persona física o jurídica de que se trate posea la condición de Agente o Comisionista de Aduanas, en cualquier punto del territorio citado, con anterioridad a las fechas expresadas de siete de abril o veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

**II.**—Presentación, asimismo, de la Patente satisfecha para ejercer la profesión de Agente o Comisionista de Aduanas en la Zona del Protectorado de España en Marruecos, correspondiente al ejercicio del año mil novecientos cincuenta y seis, y en el caso de imposibilidad para aportar tal documento, se presentará certificación, expedida por la correspondiente Cámara Española de Comercio del lugar de residencia del interesado, que así lo acredite.

**III.**—La nacionalidad española se justificará mediante certificación, expedida por los Consulados de España en Marruecos, acreditativa de figurar los interesados inscritos en su calidad de súbditos españoles.

**Artículo cuarto.**—La Dirección General de Aduanas, en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», publicará en dicho diario oficial la relación de las plazas a las que podrán optar los Agentes y Comisionistas de Aduanas de la antigua Zona del Protectorado Español en Marruecos.

**Artículo quinto.**—Las personas físicas y jurídicas que con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes se consideren comprendidas en el beneficio que se otorga por el presente Decreto, presentarán ante la Dirección General de Aduanas, a través del Consulado General de España en Tetuán, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de las vacantes a que se refiere el artículo cuarto, los siguientes documentos:

a) Instancia solicitando su nombramiento como Agente o Comisionista de Aduanas para actuar en las Oficinas de la Renta que estime por conveniente, pudiendo elegir hasta cinco Aduanas diferentes entre las publicadas, si bien obligatoriamente en dicho número habrá de figurar, como mínimo, una de las siguientes Aduanas: Cádiz, Irún, Málaga, Pasajes, Port Bou y Santander, expresando en su petición el orden de prelación o preferencia.

b) La credencial a que se refiere el punto I del artículo tercero.

c) La Patente o certificado a que hace referencia el punto II del mismo artículo.

d) El certificado de nacionalidad española a que hace mérito el punto III del expresado artículo.

e) Declaración jurada de no haber sido condenado por hechos constitutivos de contrabando, o defraudación, o delitos conexos de los anteriores, o por cualquier otro de falsedad, cohecho, malversación de fondos públicos, exacciones ilegales o contra la propiedad, y de no ser insolventes para con la Hacienda pública española.

f) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de España y de no haber sido sancionado por la Dirección General de Aduanas, en el caso de que el solicitante hubiera ejercido la profesión con anterioridad en España o desempeñado el cargo de apoderado o dependiente de alguna Agencia española.

La demostración en cualquier momento de la falsedad de las declaraciones juradas a que se refieren los dos apartados anteriores, producirá la baja automática en el ejercicio de la profesión de la persona de que se trate.

g) Certificación negativa de antecedentes penales.

h) Certificación acreditativa de su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedida por la Autoridad correspondiente.

i) Certificación facultativa de no poseer enfermedad infecciosa.

**Artículo sexto.**—El Consulado General de la nación en Tetuán tramitará a la Dirección General de Aduanas toda la documentación expresada en el artículo precedente, uniéndola a la misma el correspondiente informe, en el que deberá hacerse constar si el peticionario es merecedor del beneficio que solicita, tanto por la transformación operada en Marruecos, como por sus circunstancias personales, incluyendo entre éstas la de no disfrutar de hecho, en Marruecos, de ninguna otra nacionalidad más que la española.

Artículo séptimo I.—La Dirección General de Aduanas, a la vista de la documentación a que se refiere el artículo anterior, procederá a efectuar los nombramientos correspondientes, teniendo en cuenta para ello el orden de preferencia en las peticiones, y dentro de ello, la fecha de antigüedad del nombramiento de Agente o Comisionista de Aduanas de la antigua Zona del Protectorado.

II.—Las personas físicas o jurídicas nombradas con arreglo a la norma anterior, serán notificadas de su nombramiento y quedarán sometidas, en caso de aceptación, a todas las prescripciones legales que rigen en la actualidad para los Agentes y Comisionistas de Aduanas de España.

III.—Los nombramientos hechos por la Dirección General de Aduanas serán únicos y renunciabiles. En consecuencia, las personas designadas podrán optar:

- a) Por aceptar el nombramiento efectuado sin facultad de cambio alguno de Aduana; y
- b) Por renunciar a la designación.

Cualquiera de ambas resoluciones deberá ser comunicada por el interesado a la Dirección General de Aduanas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al que por dicho Centro directivo se le haga notificación del nombramiento y sin derecho a rectificación posterior.

Se entenderá que renuncian a los beneficios que se conceden por el presente Decreto:

a) Quienes en el plazo anteriormente señalado no presten su conformidad al nombramiento que se les extienda por la Dirección General de Aduanas; y

b) Quien en el plazo de dos años, contados a partir del día siguiente al en que fuera notificado por la Dirección General de Aduanas el nombramiento concedido y aceptado para ejercer la profesión de Agente o Comisionista de Aduanas en el territorio nacional, no hubiere cumplido todos los trámites reglamentarios establecidos en el Decreto de veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres y Orden ministerial de diecinueve de julio del mismo año, regulando la profesión de Agentes de Aduanas el primero, y aprobando la segunda su Reglamento y el Estatuto de sus Colegios oficiales, para quedar dado de alta en el correspondiente Colegio.

Artículo octavo.—Si como consecuencia de los nombramientos que se efectúen con arreglo a las normas del presente Decreto resultase rebasada en alguna de las Oficinas de la Renta la plantilla numérica que para cada una de ellas fueron señaladas por las Ordenes ministeriales de dos de enero y dos de julio de mil novecientos cincuenta y tres, tal aumento no significaría ampliación definitiva de la plantilla correspondiente, que será mantenida en la cuantía numérica señalada por las Ordenes ministeriales citadas. Por consiguiente, las vacantes que se vayan produciendo en las Aduanas en que tal aumento se origine, serán amortizadas hasta recobrar el número actualmente señalado.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la mejor ejecución de cuanto se dispone en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1583/1960, de 10 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial del Estado.

La necesidad de adecuar el régimen jurídico del Boletín Oficial del Estado a los preceptos establecidos en la Ley de Entidades estatales autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y de incorporar a su régimen económico el contenido del Decreto de quince de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, por el que se convalidaron las tasas del citado organismo, aconsejan la modificación de su actual Reglamento, de veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintidós de julio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial del Estado que a continuación se inserta, que entrará en vigor el día uno de septiembre de mil novecientos sesenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## REGLAMENTO DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones preliminares

Artículo 1.º El Boletín Oficial del Estado tiene a su cargo la edición, distribución y venta del primer periódico oficial del Estado español, de las publicaciones a que se refieren los artículos 16 y 17 de este Reglamento y de aquellas otras que determine su Consejo Rector.

Art. 2.º El Boletín Oficial del Estado es propiedad del Estado y está adscrito a la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno.

### CAPITULO II

#### Del periódico oficial

Art. 3.º En el «Boletín Oficial del Estado» se insertarán cuantas disposiciones de carácter general, resoluciones y demás textos se relacionan en el artículo 6.º del presente Reglamento.

Art. 4.º El texto de las disposiciones legales que se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado» tendrá la consideración de auténtico. Los posibles errores en su publicación habrán de corregirse en la forma que previene el artículo 15 de este Reglamento.

Art. 5.º 1. El «Boletín Oficial del Estado» se publicará todos los días excepto los domingos. En casos excepcionales, cuando la Presidencia del Gobierno lo estime procedente, podrán publicarse números extraordinarios, con la cantidad de ejemplares u otras circunstancias que la misma disponga.

2. A los efectos del párrafo anterior, disfrutará de preferencia absoluta en el suministro de papel y demás materiales que le sean indispensables, y dispondrá en almacén, como mínimo, de las cantidades necesarias de papel para el consumo de un mes.

Art. 6.º El texto del «Boletín Oficial del Estado» estará integrado por:

a) Leyes, decretos-leyes, decretos, reglamentos, instrucciones, estatutos, órdenes, convenios, tratados, fueros, circulares, estadísticas u otras disposiciones y documentos que emanen de la Jefatura del Estado o de los organismos de la Administración central.

b) Las convocatorias a las Cortes y las órdenes de su Presidencia.

c) Los nombramientos, situaciones e incidencias del personal al servicio de la Administración pública, en los casos en que así lo disponga un precepto de carácter general.

d) Las resoluciones, anuncios o documentos procedentes de corporaciones o entidades públicas, entidades estatales autónomas y organismos de interés público, cuando así lo establezca una disposición general.

e) Las convocatorias e incidencias de oposiciones, concursos y llamamientos para la provisión de plazas en todos los ramos de la Administración central, así como las órdenes que aprueban los escalafones de personal de los centros oficiales y entidades estatales autónomas.

f) Los anuncios de ventas, subastas y concursos para la contratación de obras o servicios públicos de la Administración central, provincial o municipal, en los casos y en la forma que determinen las disposiciones vigentes.

g) Las relaciones de la Dirección General del Tesoro, Deuda pública y Clases pasivas concernientes a emisiones, convenios, amortizaciones, canjes, llamamientos de pago y entrega de valores, así como los anuncios referentes a la recaudación de contribuciones y sus incidencias.

h) La devolución de fianzas, tanto de los particulares como de los funcionarios públicos y agentes mediadores de comercio.

i) Las cotizaciones de la Bolsa oficial, extravío de títulos